

Núm. 4845
15 de diciembre de 1992 9:22 p.m.
Fecha: Salvador M. Ladrón, P.R.
Aprobado: Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

INDICE DE LA REGLA XLI DEL REGLAMENTO
CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

INDICE

ARTICULO	PAGINA
I- Expedición de pólizas	1-2
II- Prima máxima	2
III- Otros tipos de prima	2
IV- Reembolsos	2
V- Desviación de la prima máxima	2
VI- Listas de tipos de primas	2-3
VII- Aplicabilidad	3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 8330 - Estación Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico 00910-8330

4845

ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico enmienda el Artículo 2 de la Regla XLI del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.

La enmienda persigue revisar el tipo de prima anual a ser cargado por cualquier asegurador autorizado en Puerto Rico para el seguro de vida a crédito.

Artículo 1: En virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y de los Artículos 18.080, 18.090 y 2.040 de la Ley 77 de 19 de julio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, notificó a la industria de seguros, al público suscriptor y al público en general, la aprobación de la enmienda a la Regla XLI del Reglamento del Código de Seguros que leerá como se indica a continuación:

REGLA XLI

SEGURO DE VIDA DE CREDITO

Artículo 1 - Excepto como se dispone en el Artículo 5 de esta regla, ningún asegurador autorizado expedirá en Puerto Rico ninguna póliza individual o grupal de seguro de vida de crédito a un tipo de prima en exceso del tipo que se establece más adelante. Con respecto a pólizas grupales de seguro de vida de crédito en vigor a la fecha de efectividad de esta regla, ningún asegurador autorizado cargará, sujeto a las disposiciones del Artículo 7 de esta regla, un tipo de prima bajo tales pólizas grupales por cualquier período de renovación en exceso del tipo de prima que se establece más adelante, a menos que radique una solicitud de desviación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Regla. Un asegurador autorizado podrá, sin la previa aprobación del Comisionado de Seguros reducir cualquier tipo de prima inscrito no sujeto a las disposiciones del Artículo 5 de esta Regla bajo una póliza grupal de seguro de

vida de crédito para el segundo y subsiguientes años de pólizas, siempre y cuando dicho tipo de prima reducido sea equitativo y no discriminatorio.

Artículo 2 - El tipo de prima anual de \$0.65 por cada \$100 de deuda inicial se establece como el tipo de prima máximo a ser cargado por cualquier asegurador autorizado en Puerto Rico para el seguro de vida crédito de termino decreciente y todo tipo de prima actualmente inscrito o que puede inscribirse subsiguientemente que no exceda el tipo de prima máximo aquí establecido se considerará a prima facie no excesivo en relación a los beneficios provistos.

Artículo 3 - Tipo de primas para otros seguros de vida de crédito que provean cubiertas de naturaleza distinta o con base de primas distintas a las especificada en el Artículo 2 de esta regla serán actuarialmente consistentes con el tipo de prima máximo especificado en el Artículo 2 de esta Regla.

Artículo 4 - En el caso de la terminación del seguro con anterioridad a la fecha fijada para el vencimiento de la deuda cualquier reembolso de la cantidad pagada por el deudor para seguro será pagado o acreditado prontamente a la persona con derecho a tal reembolso disponiéndose, sin embargo, que ningún asegurador autorizado vendrá obligado a efectuar reembolso alguno sin dicho reembolso es menor de un dólar.

Artículo 5 - No obstante lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Regla, cualquier asegurador autorizado podrá radicar ante el Comisionado una solicitud de desviación del tipo de prima máximo establecido en dicho Artículo. Dicha solicitud de desviación deberá contener la base e información que apoya la propuesta desviación.

Artículo 6 - Todo asegurador autorizado a suscribir seguro de vida de crédito inscribirá ante el Comisionado de Seguros sus listas de los tipos de primas a ser usados en relación a tal seguro conjuntamente con la inscripción de formularios de póliza. Toda revisión de dichas listas de tipos de primas deberá ser inscrita antes de entrar en vigor. La inscripción o

revisión de tales listas de tipos de prima estará sujeta a las disposiciones aplicables de esta regla.

Artículo 7 - Esta regla será aplicable a todo contrato que comience o se renueve noventa (90) días después de la fecha de efectividad de esta regla.

Fecha de aprobación 11 de diciembre de 1992.


Ralph J. Rexach Chandri
Comisionado de Seguros

Enmendada: 11 de diciembre de 1992

Fecha de radicación en
el Departamento de Estado: 15 de diciembre de 1992